

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 20 de Setiembre de 2019

VISTOS:

El expediente N° 105-2016, que contiene el Informe N° 520-2019-ST-ORH/INEN del 11 de setiembre de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INEN, y;

CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*;

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entró en vigencia el 14 de setiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, mediante Informe N° 520-2019-ST-ORH/INEN de fecha 11 de setiembre de 2019, remitido por la Secretaría Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, se recomienda a la Gerencia General (antes Secretaría General) del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa, declarar de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, toda vez, han transcurrido (3) años calendarios, contados a partir de la comisión de la falta; omitiéndose dar el impulso de oficio necesario para la conclusión del PAD;

Que, por lo antes expuesto, la Secretaría técnica advierte que mediante Resolución Jefatural N° 42-2016-J/INEN, de fecha 16 de febrero de 2016, se declara la nulidad de oficio del Proceso de Selección de Concurso Público N° 005-2015-INEN, para la "Contratación del Servicio de Ejecución del Plan de Contingencia SNIP N° 143957:



Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad de Respuesta en el Tratamiento del Cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas”, y en mérito al artículo segundo de la mencionada resolución se encarga a la Oficina General de Administración las acciones destinadas al deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar, por lo que habiendo transcurrido aparentemente (3) años contados a partir de la comisión de la falta, no cuenta con competencia para iniciar procedimiento administrativo en el presente expediente, por cuanto dicha facultad ha prescrito;



Que, mediante Resolución Jefatural N° 42-2016-J/INEN de fecha 16 de febrero de 2016, se declara la nulidad de oficio del Proceso de Selección de Concurso Público N° 005-2015-INEN, para la “Contratación del Servicio de Ejecución del Plan de Contingencia SNIP N° 143957: Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad de Respuesta en el Tratamiento del Cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas”, y en mérito al artículo segundo de la mencionada resolución se encarga a la Oficina General de Administración las acciones destinadas al deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar, por lo que teniendo bajo su cargo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, es que se inicia las investigaciones a que hubiera mérito;



Que, mediante Informe N° 465-2019-ST-ORH/INEN, recibido el 19 de agosto de 2019, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, requiere información al Director Ejecutivo de la Oficina de Logística, LIC. ADM. Edy Omar Sánchez, relacionada al proceso de selección del Concurso Público N° 005-2015-INEN, a que se hace mención en el párrafo precedente, con la finalidad de poder recabar documentación que se consigna en los vistos de la mencionada Resolución Jefatural, toda vez que se verifica que por el transcurrir del tiempo, en el presente expediente, existen suficientes indicios para declarar la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;



Que, mediante Memorando N° 226-2019-OL-OGA/INEN, recibido el 23 de agosto de 2019, el Director Ejecutivo de la Oficina de Logística, remite (06) archivadores del Proceso de Selección del Concurso Público N° 005-2015-INEN, para la “Contratación del Servicio de Ejecución del Plan de Contingencia SNIP N° 143957: Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad de Respuesta en el Tratamiento del Cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas;



Que, de la devolución de los antecedentes remitidos, se advierte que mediante Informe N° 001-2016-CE/CPC-2015-INEN, recibido el 08 de febrero de 2016, por el Jefe Institucional, Mc. Tatiana Vidaurre Rojas, el Presidente Suplente del Comité Especial del concurso publico N° 005-2015-INEN, Bach. ARQ. Carolina Hortencia Castillo Puerta, solicitó la declaratoria de otorgamiento de buena pro del proceso de selección del Concurso Público N° 005-2015-INEN al Consorcio Ingenieros Asociados (conformado por las Empresas: Corporación Feker SAC, y Jesús Manuel Pinedo Vargas);

Que, mediante Informe N° 070-2016-OL-OGA/INEN, recibido el 10 de febrero de 2016, por el Director General de la Oficina General de Administración, CPC. Gustavo Dávila Vidal, la Directora Ejecutiva (e) de la Oficina de Logística, Lic. Doris Sócima Alegre Moreno, recomienda declarar la nulidad del proceso de selección concurso público N° 005-2015-INEN, debiéndose retrotraerse hasta la presentación de propuestas, poniendo en conocimiento de la Oficina de Asesoría Jurídica con la finalidad que realice una opinión legal sobre la procedencia del sobre el pedido de nulidad del comité especial del proceso de selección del Concurso Público N° 005-2015-INEN;

Que; mediante Informe N° 56-2016-OAJ/INEN, recibido el 16 de febrero de 2016, por el Jefe Institucional, Mc. Tatiana Vidaurre Rojas, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abog. Martín Bernardo Jiménez Falen, emite opinión legal, por cuanto comparte la propuesta que se declare de oficio la nulidad del proceso de selección de Concurso Público N° 005-2015-INEN, por lo que debe retrotraerse hasta la etapa de presentación de propuestas, así como también remitir los actuados a la Oficina General de Administración, a quien a través del órgano de competencia, deberá iniciar las acciones destinadas al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a lo establecido en el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, es necesario establecer el marco normativo de la prescripción administrativa bajo los alcances de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por ello, en palabras del Supremo Intérprete de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha señalado a través de la Sentencia N° 01542-2015-PHC/TC-PIURA, que "(...) *la prescripción es una institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Por tanto, la prescripción actúa como un medio por el cual a causa de la inactividad del titular del derecho prolongado por cierto tiempo, se extingue el derecho mismo*";

Que, asimismo, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC, fundamento 21°, ha definido que "*La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades administrativas que le pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva*";

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, prevé dos plazos de Prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; y el segundo, es la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, en lo que respecta, al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente:

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces";

Que, por su parte, el artículo 97° Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Precisa que:

97.1°. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha Oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.



97.2°. Para el caso de lo ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la Entidad conoció de la comisión de la infracción.

97.3°. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”;



Que, a su vez, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala en el numeral 10.1 lo siguiente:

“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años”;



Que, del texto del segundo párrafo del artículo 94° de la Ley, se puede apreciar que se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (03) años y otro de un (01) año. El primero iniciará su computo a partir de la comisión de la falta, y el segundo a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, así, en nuestro caso en concreto, de la emisión de la Resolución Jefatural N° 42-2016-J/INEN de fecha 16 de febrero de 2016, mediante la cual se declara la nulidad de oficio del Proceso de Selección de Concurso Público N° 005-2015-INEN, para la “Contratación del Servicio de Ejecución del Plan de Contingencia SNIP N° 143957: Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad de Respuesta en el Tratamiento del Cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásica” y tomando en consideración el artículo segundo de la mencionada resolución que encarga a la Oficina General de Administración las acciones destinadas al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, por la tanto, la potestad disciplinaria prescribió en el plazo de un (03) contados de haberse cometido la falta;



Que, en esa misma línea, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TC antes citada, declara como precedente administrativo el fundamento N° 26, el mismo que establece textualmente lo siguiente “(...) por lo que mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los (3) años”;

Que, de transcurrir dicho plazo (tres años) sin que se haya iniciado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario a la presunta conducta infractora fenece la potestad punitiva del Estado- INEN para la persecutoriedad de la presunta falta disciplinaria, en consecuencia, deberá declararse prescrito el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, habiendo determinado el marco normativo de la prescripción, es necesario identificar, dentro de la estructura orgánica del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, el órgano competente que emitirá la declaración de prescripción del presente expediente administrativo;

Que, en relación a ello, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que la “prescripción será declarada



la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, es que se inicia las investigaciones a que hubiera mérito;

Que, consecuentemente, mediante Informe N° 465-2019-ST-ORH/INEN, recibido el 19 de agosto de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, requiere información al Director Ejecutivo de la Oficina de Logística, LIC. ADM. Edy Omar Sánchez, relacionada al proceso de selección del Concurso Público N° 005-2015-INEN, a que se hace mención en el párrafo precedente, con la finalidad de poder recabar documentación que se consigna en los vistos de la mencionada Resolución Jefatural, toda vez que se verifica que por el transcurrir del tiempo, en el presente expediente, existen suficientes indicios para declarar la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

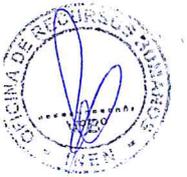
Que, al respecto, mediante Memorando N° 226-2019-OL-OGA/INEN, recibido el 23 de agosto de 2019, el Director Ejecutivo de la Oficina de Logística, remite (06) archivadores del Proceso de Selección del Concurso Público N° 005-2015-INEN, para la "Contratación del Servicio de Ejecución del Plan de Contingencia SNIP N° 143957: Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad de Respuesta en el Tratamiento del Cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas;

Que, en merito a la documentación remitida por la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Logística, se tiene lo siguiente:

Que, mediante Informe N° 001-2016-CE/CPC-2015-INEN, recibido el 08 de febrero de 2016, por el Jefe Institucional, Mc. Tatiana Vidaurre Rojas, el Presidente Suplente del Comité Especial del Concurso Publico N° 005-2015-INEN, Bach. ARQ. Carolina Hortencia Castillo Puerta, solicitó declarar la nulidad del otorgamiento de buena pro del proceso de selección del Concurso Público N° 005-2015-INEN al Consorcio Ingenieros Asociados (conformado por las Empresas: Corporación Feker SAC, y Jesús Manuel Pinedo Vargas) toda vez que el postor infringió el artículo 252° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que textualmente infiere "*Los proveedores serán responsables de su inscripción en el Registro correspondiente del RNP se encuentre vigente durante su participación en el proceso de selección hasta la suscripción del contrato*". Así como retrotraer todo lo actuado hasta el acto de presentación de propuestas;

Que, mediante Informe N° 070-2016-OL-OGA/INEN, recibido el 10 de febrero de 2016, por el Director General de la Oficina General de Administración, CPC. Gustavo Dávila Vidal, la Directora Ejecutiva (e) de la Oficina de Logística, Lic. Doris Sócima Alegre Moreno, recomienda declarar la nulidad del proceso de selección concurso público N° 005-2015-INEN, debiéndose retrotraerse hasta la presentación de propuestas, poniendo en conocimiento de la Oficina de Asesoría Jurídica con la finalidad que realice una opinión legal sobre la procedencia del sobre el pedido de nulidad del comité especial del proceso de selección del Concurso Público N° 005-2015-INEN;

Que, mediante Informe N° 56-2016-OAJ/INEN, recibido el 16 de febrero de 2016, por el Jefe Institucional, Mc. Tatiana Vidaurre Rojas, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abog. Martín Bernardo Jiménez Falen, emite opinión legal, por cuanto comparte la propuesta que se declare de oficio la nulidad del proceso de selección de Concurso Público N° 005-2015-INEN, por lo que debe retrotraerse hasta la etapa de presentación de propuestas, así como también remitir los actuados a la Oficina General de Administración, a quien a través del órgano competente, deberá iniciar las acciones destinadas al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Contrataciones del Estado;



por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, en el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, actualizada, establece que *“de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;*

Que, ahora bien, se debe entender que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad, esto en mérito al inciso j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057;

Que, en ese orden de ideas, a fin de determinar la máxima autoridad administrativa del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, se ha identificado que el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2007-SA, establece que *“La Secretaría General es el órgano de Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del INEN. Aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaría General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que La Secretaría General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN”;*

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, **corresponde a la Gerencia General (antes Secretaría General) del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y disponer el inicio de la acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;**

Que, en relación al deslinde de responsabilidades antes citado, es necesario evocar lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el mismo que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad *“sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”,* prerrogativa normativa concordante con el último párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC actualizada, al señalar que dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”;

Que, en ese sentido, la declaración de prescripción administrativa acarreará *per se* el deslinde de responsabilidad administrativa, por lo que los actuados deberán ser remitidos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, para que proceda conforme a sus funciones y competencias;

Que, en el análisis del caso en concreto, mediante Resolución Jefatural N° 42-2016-J/INEN de fecha 16 de febrero de 2016, se declara la nulidad de oficio del Proceso de Selección de Concurso Público N° 005-2015-INEN, para la *“Contratación del Servicio de Ejecución del Plan de Contingencia SNIP N° 143957: Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad de Respuesta en el Tratamiento del Cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas”*, y en mérito al artículo segundo de la mencionada resolución se encarga a la Oficina General de Administración las acciones destinadas al deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar, por lo que teniendo bajo su cargo a



Que, por tales motivos, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para determinar la responsabilidad en relación a la falta disciplinaria del presunto hecho infractor, cometido, **ha quedado PRESCRITO al haber transcurrido el plazo de (3) años calendarios, contados a partir de la comisión de la falta;**

Que, por lo expuesto, en el presente expediente corresponde declarar la **prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario**, toda vez han transcurrido **(3) años calendarios, contados a partir de la comisión de la falta;**



Que, que a través del Memorando N° 235-2019-OAJ/INEN, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del INEN, el 01 de julio de 2019, comunica a la Directora General de la Oficina General de Administración que mediante Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GPGSC, "(...) *no corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica de una entidad intervenir en el desarrollo de un PAD, incluso emitiendo opinión legal sobre algún aspecto del mismo, toda vez que la normativa vigente ya ha reservado dicha tarea a la Secretaría Técnica del PAD (...)*", lo cual se tendrá presente para los fines pertinentes;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde la aplicación de los alcances del artículo 94° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el artículo 97° de su Reglamento General así como el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil; en consecuencia, operó de manera efectiva el plazo de prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al haber transcurrido el plazo de (3) años calendarios, contados a partir de la comisión de la falta, debiendo iniciar el procedimiento administrativo indefectiblemente, a más tardar hasta el 16 de febrero de 2019;

Que, corresponde a la ahora Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa, declarar de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario¹, en el presente expediente toda vez que han transcurrido (03) años contados a partir de la comisión de la falta;

Que, corresponde a la ahora Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas disponer el deslinde de responsabilidades para identificar las causas de inacción administrativa; en ese sentido, los actuados deberán ser remitidos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, para que proceda conforme a sus funciones y competencias;

Con el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, el artículo 10° del

¹ En mérito inciso j) del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el primer párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN, así como el numeral 4.1 del capítulo IV del Manual de Organización y funciones de la Secretaría General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN.

Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO toda vez habiendo transcurrido (3) años contados a partir de la comisión de la falta, no cuenta con competencia para iniciar procedimiento administrativo en el presente expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.portal.inen.sld.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE

ABOG. VICTOR RODOLFO ZUMARAN ALVITEZ
GERENTE GENERAL